

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÓ**

Quibdó, dos (02) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No 370

REFERENCIA: EXPEDIENTE 27001233300020210001400

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

ACTOR: ANA BERTA LOPEZ CUESTA

**CONTRA: NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Y OTROS**

MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA.

Obrando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora ANA BERTA LOPEZ CUESTA, presenta demanda en contra la NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que esta corporación declare la nulidad de las resoluciones 014-2020 del 3 de febrero del 2020 y 08-28-20 del 25 de febrero del 2020, dictada por el Tribunal Superior de Quibdó.

Mediante auto interlocutorio número 484 del 11 de diciembre del 2020, se le inadmitió la demanda, para que el apoderado de la parte demandante, allegará al proceso la demanda.

El 11 de diciembre del 2011, la secretaria del Tribunal, notificó a la parte demandada el auto interlocutorio número 484 del 11 de diciembre del 2020, por medio inadmitió la demanda

El apoderado de la parte demandante subsanó la demanda el 15 de diciembre del 2020, mediante memorial enviado a la secretaria del Tribunal.

Con auto 280 del 24 de agosto del 2021, se remitió por competencia el proceso de la referencia, a los Juzgados Administrativos.

El 30 de agosto del 2021, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del auto número 280 del 24 de agosto del 2021.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sostiene la parte demandante, que:

“(.....)”

El numeral 9 del artículo 55 de la precitada ley dice: “. y de actos de nombramientos efectuados por autoridades del orden municipal, en Municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sea capital de Departamento.

Observe la diferencia, y claridad, pues mientras el artículo 152 habla de autoridades del orden nacional. El artículo 155 habla de autoridades del orden municipal, mientras el artículo 152 habla de Municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes el artículo 155 habla con menos de setenta mil (70.000) habitantes.

(...)

Lo cual su despacho no hizo ningún pronunciamiento. Como si el principio de postulación consagrado en el artículo 229 de la carta no constituyera una garantía para los administrados, en el sentido que los argumentos de sus abogados deban ser tenidos en cuenta o por lo menos controvertido.

Si el numeral 9 del artículo 152 y 155, nada tiene que ver con la cuantía, pues en ambos automáticamente adquieren competencia los tribunales y lo juzgados”.

CONSIDERACIONES

Recurso de reposición

El Artículo 242 del CAPACA, dispone: “Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Procedencia del recurso de reposición.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 242 del CPACA), dice que: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Como bien se dijo en párrafo que antecede, el apoderado de la parte demandante, no está de acuerdo con la decisión adoptada en el auto citado anteriormente, por considerar que no se debió remitir el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos.

El artículo 152 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo “CPACA”., establece: “Art. 152 Los Tribunales Administrativos conocerán de primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los cuales equivalen a CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$45.426.300), para la época de presentación de la demanda, (año 2020).

Por su parte el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, establece que para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía se debe tener en cuenta las siguientes reglas: “ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Son claras las anteriores preceptivas en cuanto establecen la cuantía y las reglas que se deben observar para establecer la competencia en asunto como el presente, donde se pretende se condene a la accionada al pago de sumas de dinero, por perjuicios causados. En ese orden la primera, de las mencionadas normas, precisa que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que superen los CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda y que para efectos de determinar la competencia atendiendo el factor cuantía, precisa también la

segunda de las citadas normas, que la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Ahora bien, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, que es el caso de auto, ya que la señora ANA BERTA LOPEZ CUESTA, una de las solicitudes como restablecimiento es que se le paguen los salarios dejados de percibir desde la fecha de la resolución 014 -20, hasta el día que se poseione como Profesional Universitario Grado 12.

Encuentra el despacho que la fecha de la resolución 014-20 es el 23 de febrero del 2020, el apoderado presentó la demanda el 2 de julio del 2020, según acta de reparto que se encuentra en el correo de la secretaria, por lo que hasta ese momento la demandante había dejado de percibir salario por 4 meses y 9 días; un profesional universitario grado 12 para el año 2020, en la Rama Judicial devengaba como salario la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CATORCE PESOS (\$5.375.014) que multiplicado por 4 serían VEINTIÚN MILLÓN QUINIENTOS MIL CINCUENTA SEIS MIL PESOS (\$21.500.056) más los 9 días que equivalen a UN MILLÓN SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$1.612.503), la sumatoria de los 4 meses y 9 días dan un valor de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$23.112.559).

De lo anterior advierte el despacho que la pretensión mayor en el presente asunto corresponde a la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$23.112.559), dentro del presente proceso, suma que no supera los CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, referida en el artículo 152 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo "CPACA", en concordancia con las reglas prescritas en el artículo 157 del citado código.

En el caso que nos ocupa, se observa que los competentes para conocer del presente asunto son los juzgados administrativos por lo que el despacho no repone el auto que remitió por competencia el proceso de la referencia a los juzgados administrativos.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó,

DISPONE:

PRIMERO: No se repone el auto interlocutorio número auto 280 del 24 de agosto del 2021, que ordenó remitir por competencia el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por secretaria désele cumplimiento al numeral segundo del auto interlocutorio número 280 del 24 de agosto del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORMA MORENO MOSQUERA

Magistrada

